

AUTO (16 de enero del 2026)

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS**, dentro de la actuación administrativa con radicado No. **CNE-E-DG-2025-030789**, iniciada con ocasión de la remisión efectuada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a verificar la eventual configuración de una causal de inhabilidad en la inscripción del ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN** como candidato al Senado de la República, para las elecciones de congreso a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante comunicación allegada bajo radicado CNE-E-DG-2025-030789, recibida el 22 de diciembre de 2025, el señor JOSE MARIA SARMIENTO ORTIZ, en su calidad de Procurador Delegado de la Procuraduría General de la Nación, remitió a esta Corporación la lista definitiva de inscritos para las elecciones de Congreso de la República a realizarse el 8 de marzo de 2026, indicando expresamente que dicho envío se efectuó *“una vez realizada la consulta y descarga de antecedentes especiales en el Sistema SIRI”* de esa entidad.

2. Que, conforme a los anexos que obran en el expediente, la Procuraduría General de la Nación trasladó a esta Corporación el reporte generado con ocasión de la revisión, consulta y descarga de antecedentes especiales en el Sistema SIRI sobre cupos cedulares de candidatos de la lista definitiva de inscritos, asunto tramitado mediante el Oficio No. DRSCI-3881 de fecha 17/12/2025 y sus anexos.

Que, dentro del “Reporte de sanciones por archivo – cargo: Senador de la República” remitido, aparece relacionado el ciudadano NILSON ANTONIO LIZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía número 4687077, respecto de quien se registra la anotación de “Inhabilitado para desempeñar el cargo de: Senador de la República”, con fundamento en Constitución Política, art. 179, num. 1, en concordancia con Ley 5ª de 1992, art. 280, num. 1.

CARGO: SENADOR DE LA REPUBLICA

Tipo Id	Numero Id	Nombre	Indicador Dure	Indicador Sanción	Sanción	Indicador Inhabilidad	Inhabilidad General	Indicador Especial Cargo	Fundamento Legal
1	4687077	LIZ MARIN NILSON ANTONIO	SI	NO		NO		Inhabilitado para desempeñar el cargo de: SENADOR DE LA REPUBLICA	Constitución Política, Art. 179, Num. 1; Conc. Ley 5 de 1992, Art. 280, Num. 1

3. Que, por Acta de reparto No. 118 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el asunto identificado con el radicado CNE-E-DG-2025-030789 fue asignado a este despacho sustanciador para su conocimiento.

4. Que, mediante correo electrónico dirigido a la Coordinación de Inscripción de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el despacho sustanciador solicitó la creación y asignación de usuarios de acceso para el despacho Prada, con el fin de ingresar a la plataforma destinada al cargue y consulta de los formularios de inscripción de candidaturas, en el marco del proceso electoral de Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Dicha solicitud fue reiterada mediante oficio CNE-AHPA-009-2026, en los siguientes términos:

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS**, dentro de la actuación administrativa con radicado No. **CNE-E-DG-2025-030789**, iniciada con ocasión de la remisión efectuada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a verificar la eventual configuración de una causal de inhabilidad en la inscripción del ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN** como candidato al Senado de la República, para las elecciones de congreso a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

"(...) En atención al proceso de inscripción de candidatos, y teniendo en cuenta el proceso de revocatorias de inscripción y aprobación de logo símbolos con ocasión de la contienda electoral a celebrarse en marzo de 2026, comedidamente me permito solicitar la creación y/o habilitación de cinco (5) usuarios de acceso a la plataforma IDCAN para los servidores de esta dependencia encargados de dicha labor (...)"

En respuesta a lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil suministró a este despacho una memoria USB que contiene el listado de las agrupaciones políticas inscritas, junto con sus respectivos formularios de inscripción y documentos soporte. En ese contexto, se procedió a consultar de manera oficiosa los formularios de inscripción correspondientes al ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARIN**, los cuales se incorporan de oficio al expediente mediante el presente auto.

5. Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 265, confiere la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las revocatorias de las inscripciones de candidatos, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causales de inhabilidad o doble militancia al tenor de los presupuestos constitucionales y legales, previo un debido proceso administrativo. Al respecto, establecen los fundamentos normativos en cita:

*"**ARTÍCULO 265.** Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".

6. Que, el artículo 179, numeral 1, de la Constitución Política establece como causal de inhabilidad para ser congresista la existencia de una condena penal, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos, causal que se encuentra desarrollada en términos análogos en el artículo 280, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992.

7. Que, como se mencionó anteriormente, corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales y legales encargadas a su guarda.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

8. Que, no obstante la información remitida por la Procuraduría General de la Nación, en el expediente obra igualmente el Certificado Especial de Antecedentes expedido por dicha entidad, en el cual se indica que el ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, lo cual evidencia la necesidad de adelantar actuaciones

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS**, dentro de la actuación administrativa con radicado No. **CNE-E-DG-2025-030789**, iniciada con ocasión de la remisión efectuada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a verificar la eventual configuración de una causal de inhabilidad en la inscripción del ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN** como candidato al Senado de la República, para las elecciones de congreso a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

probatorias adicionales que permitan esclarecer, de manera objetiva y verificable, la existencia, vigencia y alcance jurídico de las anotaciones reportadas:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ESPECIAL
No. 288715763



PIB
09:51:45
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 15 de enero del 2026

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) NILSON ANTONIO LIZ MARIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 4687077:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: SENADOR DE LA REPUBLICA

Término: Permanente

Fundamento Legal: Constitución Política, Art. 179, Num. 1; Conc. Ley 5 de 1992, Art. 280, Num. 1

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes. El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relaciónamiento Con El Ciudadano (C)

Esta divergencia probatoria hace necesario que el despacho sustanciador decrete pruebas adicionales, orientadas a esclarecer de manera objetiva, completa y verificable dicha situación, antes de adoptar cualquier determinación que pueda afectar la situación jurídica del candidato, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

9. Que, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en una actuación administrativa puedan resultar afectados terceros, la autoridad debe comunicarles la existencia de la actuación, garantizando su derecho a intervenir, o disponer su divulgación por medios idóneos cuando se trate de terceros indeterminados.

10. Que, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a la autoridad administrativa para decretar y practicar pruebas de oficio o a solicitud de parte, antes de que se profiera la decisión de fondo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los interesados.

11. Que, el **artículo 170** del Código General del Proceso, indica que *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*.

12. Que, el **artículo 173** del Código General del Proceso, señala que *“oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...) el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (...)”*.

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS**, dentro de la actuación administrativa con radicado No. **CNE-E-DG-2025-030789**, iniciada con ocasión de la remisión efectuada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a verificar la eventual configuración de una causal de inhabilidad en la inscripción del ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN** como candidato al Senado de la República, para las elecciones de congreso a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la remisión efectuada por la Procuraduría General de la Nación, tendiente a verificar la eventual configuración de una causal de inhabilidad en la inscripción, en caso de existir, del ciudadano NILSON ANTONIO LIZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.687.077, como candidato al Senado de la República para las elecciones de Congreso a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2025-030789.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR DE OFICIO al expediente, para los fines probatorios a que haya lugar:

- Los documentos remitidos por la Procuraduría General de la Nación en el marco del Oficio DRSCI-3881 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
- Certificado Especial de Antecedentes expedido el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026), correspondiente al ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN**.
- Formularios E6 y E8 respecto de la inscripción y aceptación de candidatura del ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN**.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, informe con fundamento en la comunicación allegada por el señor **JOSE MARÍA SARMIENTO ORTIZ**, en su calidad de Procurador Delegado de la Procuraduría General de la Nación, recibida el 22 de diciembre de 2025, la autoridad judicial que habría proferido las sentencias condenatorias atribuidas al ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN**, indicando el número de las providencias, su estado de ejecutoria y, de ser posible, remitiendo copia de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el término de dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, al candidato **NILSON ANTONIO LIZ MARIN**, para que ejerza por escrito, su derecho de defensa y contradicción, y aporte las pruebas que considere pertinente dentro de la actuación administrativa.

PARÁGRAFO: la información debe ser remitida a los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y carlos.hernandez@cne.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el presente auto, a quienes se relacionan a continuación:

SUJETOS PROCESALES	CORREO
NILSON ANTONIO LIZ MARIN <u>(candidato)</u>	nil1563@yahoo.com

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS**, dentro de la actuación administrativa con radicado No. **CNE-E-DG-2025-030789**, iniciada con ocasión de la remisión efectuada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a verificar la eventual configuración de una causal de inhabilidad en la inscripción del ciudadano **NILSON ANTONIO LIZ MARÍN** como candidato al Senado de la República, para las elecciones de congreso a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

SUJETOS PROCESALES	CORREO
MINISTERIO PÚBLICO	notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
PROCURADORA 131 JUDICIAL II	djbernal@procuraduria.gov.co
PROCURADOR 142 JUDICIAL II	wcruz@procuraduria.gov.co
OFICINA DE TECNOLOGÍAS E INFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	oficinati@cne.gov.co

PARÁGRAFO: Se deja constancia de que el expediente digital correspondiente se encuentra creado y disponible en el enlace relacionado en el pie de página del presente acto, el cual se incorpora como anexo para todos los efectos legales.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR por el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, los oficios a que haya lugar en cumplimiento de lo aquí ordenado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INSTAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que publique en la página web de la entidad la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado

Proyectó: Carlos Mario Hernández Parody 

Revisó: Ana Katherine Monroy Ferreira  / Karem Alejandra Méndez

Radicado No. **CNE-E-DG-2025-030789**

Anexos <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:269fbb90-c93e-4589-9c1a-d649fdb580df?view>